



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: 4/2018**

**ÓRGANO JURISDICCIONAL
REQUERIDO: SEXTO TRIBUNAL
UNITARIO DEL SEGUNDO
CIRCUITO**

SOLICITUD: 0320000480817

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la **sesión ordinaria 2/2018**, celebrada el **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**.

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. Mediante solicitud de información **0320000480817** (foja 2) de doce de diciembre de dos mil diecisiete, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se requirió lo siguiente:

"Solicito la versión publica (sic) de la (sic) toca penal 303/2014 radicado en el Segundo Circuito (sic), Sexto Tribunal Unitario Del (sic) Segundo Circuito, Con (sic) Residencia (sic) En (sic) Toluca, Estado De (sic) México."

II. Trámite. La Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información requirió al Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito (foja 04), que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, se pronunciara sobre la disponibilidad de la información y emitiera la respuesta correspondiente.

Mediante oficio 90 (foja 9), de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el órgano jurisdiccional requerido manifestó lo siguiente:



[...]

Primero. Respecto a la existencia de la información solicitada, consistente en 'solicito la versión pública de la toca penal (sic) 303/2014 radicado en el Segundo Circuito, Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México', le hago saber que efectivamente en este tribunal de alzada se encuentra radicado dicho asunto, resuelto en sentencia de dieciséis de febrero de dos mil catorce, que modificó la resolución apelada.

Segundo. Tocante a la publicidad o clasificación de la información en trato, se informa que la sentencia que resolvió el medio ordinario de defensa está disponible en la versión pública a que se refiere el artículo 118 de la ley de la materia, ya que se han testado las partes que contienen la información confidencial del diverso 113 de la legislación en cita.

Tercero. Por cuanto se refiere a la modalidad de entrega, la misma puede realizarse en la elegida por el promovente, esto es, 'electrónica'. Consecuentemente, se adjunta el archivo electrónico de referencia, para los fines legales a que haya lugar.

[...]

III. Vista la respuesta del órgano jurisdiccional requerido, la Secretaria para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, remitió el expediente al Secretario para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité, con el fin de formular el proyecto de resolución al que le correspondió el número de procedimiento de clasificación de información 4/2018.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal es competente para conocer del presente procedimiento de clasificación, de conformidad con el artículo 114¹, del

¹ **Artículo 114.** El Comité tendrá conocimiento, por la vía de la clasificación de información, de los casos en que, derivado del trámite del procedimiento de acceso a la información, el titular del área administrativa o del órgano jurisdiccional al que la Unidad de Enlace hubiese requerido determine que la información solicitada:

- I. Es parcial o totalmente inexistente;
- II. Se encuentra total o parcialmente clasificada como reservada o confidencial;
- III. No se puede otorgar en la modalidad solicitada; y
- IV. Cuando el área administrativa o el órgano jurisdiccional requerido omita pronunciarse sobre la disponibilidad de la información, ya sea en su totalidad o en parte.



Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.

II. Consideración previa. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el toca penal 303/2014, se integró por el delito de delincuencia organizada (foja 10).

III. Procede revocar la determinación del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito y, por tanto, **negar** el acceso al toca penal 303/2014.

La información se clasifica con el carácter de reservada, en términos del artículo 110, fracción I², de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Prueba de daño. Atento a la facultad establecida en el artículo 102³, de la ley federal en cita, la cual dispone que en materia de clasificación de información el Comité de Transparencia deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que se actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad o reserva, se deberá aplicar una prueba de daño e indicar el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 104⁴ del mismo ordenamiento; asimismo, derivado de que en el presente procedimiento se actualizó una causal

[...].

² **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...].

³ **Artículo 102.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

⁴ **Artículo 104.** Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

de reserva, lo conducente es efectuar el análisis de la citada prueba y fijar el plazo que corresponda.

A) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En el caso, se encuentra identificado y acreditado que la divulgación de la información representa un perjuicio significativo al interés público, ya que el toca penal 303/2014, versa sobre delincuencia organizada; es decir, constituye información que comprometería la seguridad nacional, que de darse a conocer, puede menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada.

Su difusión podría afectar la facultad de investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, puesto que existe una expectativa razonable de daño al interés público que se contiene en la hipótesis normativa invocada, cuyo bien jurídico protegido sería perjudicado al permitir el acceso a tal información.

B) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio supera el interés público, pues en términos del artículo Vigésimo Sexto, fracción III⁵ de los *Lineamientos Generales*

⁵**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

[...]

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.



en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que se verifique el supuesto de reserva, debe actualizarse la obstrucción en la prevención de delitos y en aras de combatir a la organización delincuencia en su conjunto, pues la información que se genera en un proceso penal, arroja líneas de investigación que la representación social de la Federación puede utilizar para iniciar averiguaciones previas en contra de otros miembros que conforman la delincuencia organizada.

La difusión de la información supera el interés público, pues la sociedad está interesada en que se cumpla con las disposiciones legales que se han diseñado para delimitar los alcances del derecho de acceso a la información, que en el caso lo constituye el mencionado artículo Décimo Séptimo, fracción VII, de los señalados lineamientos.

C) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues de dar acceso a la información se estaría en riesgo de difundir datos o pruebas susceptibles de ser utilizadas por el Estado para combatir a la organización delincuencia.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100⁶ de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a*

⁶ Artículo 99. [...]

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]



la *Información Pública*, determina que el plazo de reserva para la información solicitada debe ser de **cinco años**; plazo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el órgano jurisdiccional respondió a la solicitud sin advertir las causas de reserva que establece el mencionado artículo 110 de la citada ley federal, relacionado con el diverso 97, párrafo tercero, del mismo ordenamiento jurídico al haber otorgado la información solicitada, sin el respectivo estudio de los supuestos que se encuentran establecidos en el primer artículo mencionado.

El Comité con apoyo en lo dispuesto por el artículo 65, fracciones I y II, de la Ley en cita, previene al Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, para que, en casos futuros y análogos, realice un estudio minucioso de las causales de reserva respectivas y, en su caso, la prueba de daño correspondiente; en la inteligencia de que el artículo 186, fracción IV, de la referida Ley Federal, prevén como supuesto sancionable divulgar información que se encuentra bajo su custodia, sin causa legítima.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 111, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos*, se hace del conocimiento del peticionario que la presente resolución puede ser recurrida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

7

C.I. 4/2018

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 115 y 116, fracción IV, del Acuerdo General invocado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **REVOCA** la determinación del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito; se decreta el plazo de reserva de la información solicitada por **cinco años** y, por tanto, se **NIEGA** el acceso al toca penal 303/2014; en los términos precisados en el considerando tercero.

Notifíquese al solicitante y al órgano jurisdiccional requerido; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por el Presidente Gonzalo Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo del Pleno, Marino Castillo Vallejo, Contralor del Poder Judicial de la Federación y Alfredo Jesús Arriaga Uribe, Director General de Asuntos Jurídicos; ante Jesús Boanerges Guinto López, en suplencia por ausencia del Secretario Técnico, quien da fe.

PRESIDENTE DEL COMITÉ

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

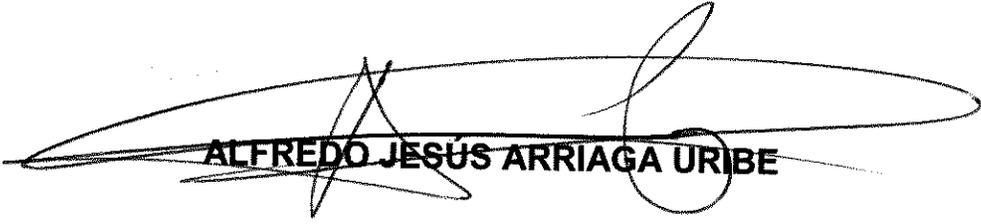


INTEGRANTE DEL COMITÉ



MARINO CASTILLO VALLEJO

INTEGRANTE DEL COMITÉ



ALFREDO JESÚS ARRIAGA URIBE

**SECRETARIO TÉCNICO DESIGNADO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 16, QUINTO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS
PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL PROPIO CONSEJO**



JESÚS BOANERGES GUINTO LOPEZ

Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento de Clasificación de Información 4/2018, del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, emitida en la sesión ordinaria 2/2018 de diecinueve de enero de dos mil dieciocho. Conste.

JAYSA/SP

